

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

Redacción y Administración

Avenida de la República, 29, 2.º

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores. No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SABADOS

La correspondencia literaria, a la Dirección,
VILLASTAR (Teruel)

Anuncios a precios convencionales.

Año XX

Teruel 13 de Febrero de 1932

Núm. 948

Reglas para solicitar construcción de edificios

En la sesión celebrada el día primero del actual, por el Consejo Provincial de Primera enseñanza de Oviedo, se acordó enviar al *Boletín Oficial*, para su publicación, las siguientes instrucciones a los Ayuntamientos para la formación de expedientes de construcción de Escuelas:

Son muchos los Ayuntamientos de la provincia que desearios de dotar a sus Escuelas de edificios adecuados, se dirigen a este Consejo provincial solicitando ayuda del Estado para la construcción; mas como existen diferentes tipos de ayuda y distintos requisitos, según sea una u otra la forma en que se desee, surgen diferencias en la incoación de expedientes que hacen perder mucho tiempo en su tramitación, por estos motivos este Consejo provincial de Primera enseñanza ha creído necesario dar las siguientes instrucciones a las que se han de atender los Ayuntamientos en la formación de los expedientes de referencia.

Las formas en que el Estado contribuye a la construcción de edificios escolares son tres:

A).—Construcción directa por el Estado con aportación de los Ayuntamientos, entidades o particulares.

B).—Construcción por los Ayuntamientos, con subvención del Estado.

C) Construcción de Escuelas por el Estado en Municipios faltos de recursos.

A).—Construcción directa por el Estado.
En este caso, el Ayuntamiento, las entidades o particulares, tienen que aportar el solar para

el edificio y campo escolar con las explanaciones y obras necesarias para la construcción del edificio y una cantidad en metálico o en materiales, cuyo importe no sea inferior al 25 por 100 del coste total de la obra.

La formación de expediente en este caso, así como las condiciones que ha de reunir el solar, la forma de hacer la aportación, etc., se encuentran detalladas en el real decreto de 10 de Julio de 1928 (*Gaceta* del 15 del mismo mes) y en las Instrucciones técnico higiénicas de 31 de Marzo de 1925; todo ello, así como modelos de documentación, está editado en un folleto que la Dirección general remite gratuitamente.

B).—Construcción por los Municipios con subvención del Estado.

En este segundo caso el Ayuntamiento construye la Escuela por su cuenta, con planos suyos o hechos por el Ministerio a petición; el Estado da una subvención de nueve mil pesetas por cada Escuela unitaria o mixta, diez mil por cada sección de graduada y diez mil por cada Escuela unitaria o mixta que tenga casa para el Maestro; la vivienda ha de ser independiente de la Escuela, no permitiéndose que esté colocada encima del aula.

La formación de expediente y condiciones del edificio y campo escolar, están explicadas en las disposiciones y folletos antes indicados.

C) Construcción de Escuelas en Municipios faltos de recursos.

El decreto de 7 de Agosto de 1931 señala tres formas de ayuda del Estado en este caso y que son:

a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.

b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales en cuantía también inferior al 25 por 100.

c) Exención total de aportaciones.

En todos los casos los Ayuntamientos facilitarán los solares para Escuela y campo escolar.

Los documentos que han de integrar el expediente en que se solicita la exención o reducción de aportaciones serán los siguientes:

1.º Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza solicitando la reducción o exención de aportaciones y en las que se haga constar que la limitación tributaria no permite aumento ninguno de gastos.

2.º Certificación del Consejo local respectivo en el que haga constar la necesidad de la construcción solicitada, justificando esto con la no existencia de edificios adecuados.

3.º Certificación del Ayuntamiento en la que se acredite la imposibilidad de alquilar locales en condiciones adecuadas y en que se acredite, mediante copia literal del presupuesto de gastos e ingresos, que no puede acometer la construcción a sus expensas.

4.º Certificación en que se expresarán las aportaciones a que se obliga el Ayuntamiento, además de los solares, detallando la cantidad en metálico, materiales, jornales, aportaciones personales, etc.

El expediente se cursará por intermedio del Consejo provincial de Primera enseñanza de Oviedo, a cuyo Presidente debe ir dirigido.

Una vez acordada por la superioridad la exención o reducción de aportaciones, se incoará un nuevo expediente que constará de los siguientes documentos:

1.º Instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto del Consejo provincial, en que se solicita la construcción de acuerdo con la concesión hecha.

2.º Certificación cuarta del expediente anterior, expresando además que el Ayuntamiento se compromete a la conservación del edificio en la cantidad que se le señale.

3.º Plano del solar con sus características de emplazamiento, dimensiones, desniveles y cuantos datos se crean esenciales, conforme a las instrucciones técnico-higiénicas arriba citadas.

Esas reglas pueden servir, naturalmente, para las demás provincias también, y como las hallamos prácticas y redactadas con claridad no hemos vacilado en traerlas a nuestra revista.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

ORDEN

Excelentísimo señor: Visto el expediente promovido por D. Pedro Pueyo Artero, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación Provincial del Magisterio Primario de Teruel:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil de Teruel, la Inspección provincial de Primera enseñanza y la Sección Administrativa de la expresada provincia:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación provincial del Magisterio Primario de Teruel, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento por que ha de regirse la referida Asociación.

Madrid 18 de Enero de 1932.—P. D., *Domingo Barnés*.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 2 de Febrero).

Sección administrativa de Primera enseñanza

CIRCULAR

Cuentas de material

Realizado en su totalidad por los Habilitados y abonado ya a los Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de esta provincia, el importe del material diurno y de adultos correspondiente al año 1931, éstos deberán rendir ante la Sección administrativa de Primera enseñanza, en el improrrogable plazo de treinta días, las cuentas justificativas de la inversión dada al mismo.

del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso, será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el artículo 68, y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Art. 75. El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren, de acuerdo expreso, su confianza.

Art. 76. Corresponde también al Presidente de la República:

- a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.
- b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y reglamentos.
- c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes si creyere que se oponían a alguna de las leyes vigentes.
- d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.
- e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia, y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles, y, en general, to-

dos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de convenio de la Organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año, y en caso de circunstancias excepcionales, de diez y ocho meses, a partir de la clausura de la conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se prevén.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio, no obligarán a la nación.

Art. 77. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la nación estuviera ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradiga los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

Art. 78. El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Nacio-

nes, sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Art. 79. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, Reglamentos e Instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Art. 80. Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta, y por acuerdo unánime del Gobierno, y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Art. 81. El Presidente de la República podrá convocar Congreso con carácter extraordinario, siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso, en cada legislatura, sólo por un mes, en el primer período, y por quince días, en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el artículo 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes, hasta dos veces como máximo, durante su mandato, cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) Por decreto motivado.
- b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones, para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver sobre las necesidades del decreto de disolución de las anteriores. El voto des-

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de Garantías constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Art. 69. Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 70. No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

- a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en esta situación.
- b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.
- c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que los una con el jefe de las mismas.

Art. 71. El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Art. 72. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

Art. 73. La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Art. 74. En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo el Presidente

Se rendirán las de ambos materiales en carpetas separadas, reintegradas con timbres móviles de quince céntimos, y a ellas se unirán, igualmente reintegrados si alcanzan o exceden de cinco pesetas, los recibos originales, firmados por quienes hayan suministrado el material, nunca por el Maestro, que se reducirá, únicamente, a visarlos.

Si dentro del plazo que se deja señalado no se reciben en esta Oficina las citadas cuentas, se dará orden a los Habilitados respectivos, para que reintegren al Tesoro, por cuenta de los haberes corrientes, el importe del material de las Escuelas cuyos Maestros no hayan cumplido el servicio.

Y se les advierte que, tanto las cuentas de material, como los presupuestos y demás documentos administrativos referentes al ejercicio de su profesión, que precisen enviar, han de hacerlo directamente a esta Sección y no al Consejo provincial de Primera enseñanza, como varios Maestros ya lo vienen haciendo.

Se ruega a los señores Alcaldes hagan llegar a conocimiento de los interesados el contenido de la presente Circular.

Teruel 5 de Febrero de 1932.—El Jefe de la Sección, *Germán Docasar*.

(Boletín Oficial núm. 33)

Asociación Nacional del Magisterio

La Comisión permanente de esta Asociación convoca a las sesiones anuales reglamentarias de la Junta directiva, que tendrá lugar en Madrid, los días 11, 12, 13, de Abril próximo, con el siguiente orden del día:

- 1.—Posesión de los Vocales elegidos después de las últimas sesiones y examen de Delegaciones.
- 2.—Examen y aprobación del estado de cuentas presentadas por el señor Tesorero.
- 3.—Lectura y discusión de la Memoria reglamentaria.
- 4.—Gestiones y proyectos de las Comisiones de primera y segunda.
- 5.—Examen del presupuesto para la publicación de los programas de Primera enseñanza, premiados en el concurso abierto por esta Asociación.
- 6.—Estudios del proyecto de bases para un concurso de libros de lecturas científicas, históricas y literarias, presentado por la Comisión primera.
- 7.—Presupuesto de ingreso de la Asociación

Nacional del Magisterio Primario en la Federación Internationale des Associations d' Institute.

8.—Protección de los Huérfanos del Magisterio.

9.—Cuestiones económicas.

10.—Proposición de la Unión de Maestros Españoles para llegar a la fusión o federación de las tres Asociaciones que hoy integran el frente único.

11.—Proposiciones que presentan los señores Vocales.

Esta convocatoria se hace con anticipación para que las Asociaciones de partido y provinciales estudien las cuestiones que se indican y puedan dar normas concretas a los Vocales representantes de la Directiva.

Sección oficial

27 Enero. Decreto creando en la Facultad de Filosofía y Letras la Sección de Pedagogía.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cultivo de las ciencias de la educación y el desarrollo de los estudios superiores pedagógicos y para la formación del Profesorado de la Segunda enseñanza y Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza y directores de grandes Escuelas graduadas, se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una Sección de Pedagogía.

Art. 2.º En esta Sección se concederán tres clases de títulos:

- a) Certificados de estudios pedagógicos.
- b) Licenciatura en Pedagogía.
- c) Doctorado en Pedagogía.

Art. 3.º El certificado de estudios pedagógicos habilitará a los Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias para oposiciones a cátedras de Institutos y Escuelas Normales, con excepción de las de Pedagogía. La Licenciatura en Pedagogía, para oposiciones a cátedras de Pedagogía en las Escuelas Normales, Inspecciones de Primera enseñanza y Direcciones de Escuelas graduadas con más de seis secciones. El Doctorado en Pedagogía facultará para las oposiciones a cátedras universitarias de la Sección de Pedagogía.

Art. 4.º Para la Inspección de los estu-

dios del certificado de estudios pedagógicos se necesitará ser licenciado en Ciencias o en Letras. Para la de los estudios de la Licenciatura de Pedagogía, será necesario ser Bachiller o Maestro de Primera enseñanza. Unos y otros se someterán al examen de ingreso o preparatorio determinado por la Universidad. Quedarán exceptuados de éstos los que, siendo bachilleres, hayan cursado la carrera de Maestros por el plan de 1931.

Art. 5.º Para la obtención del certificado de estudios pedagógicos se necesitará un mínimo de escolaridad de un año. Para la licenciatura, una escolaridad mínima de tres años. Los actuales profesores de Escuela Normal, Inspectores de Primera enseñanza y Maestros normales quedarán exentos de este requisito de escolaridad.

Art. 6.º Para la obtención del certificado de estudios pedagógicos se necesitará pasar las pruebas siguientes:

Pruebas escritas

- 1.ª Composición sobre Filosofía, redactada en cuatro horas como máximo.
- 2.ª Composición sobre Paidología, también en cuatro horas.
- 3.ª Composición sobre Pedagogía, redactada igualmente en cuatro horas.

Pruebas orales

- 1.ª Comentarios sobre el texto de un autor clásico de la Pedagogía, con las explicaciones que solicite el Tribunal.
- 2.ª Preguntas sobre Didáctica aplicada a las distintas ramas de la enseñanza y sobre problemas actuales de educación.
- 3.ª Explicar una lección, en la forma que el Tribunal establezca.

Art. 7.º Para la obtención de la Licenciatura en Pedagogía se necesitará pasar las pruebas siguientes:

Pruebas escritas

- 1.ª Traducción de un texto latino, dos horas.
- 2.ª Traducción de un texto inglés o alemán, dos horas.
- 3.ª Composición sobre Pedagogía, cuatro horas.
- 4.ª Composición sobre Paidología, cuatro horas.
- 5.ª Composición sobre Filosofía, cuatro horas.

Pruebas orales

- 1.ª Preguntas sobre Historia de la Cultura.

2.ª Preguntas sobre Historia de la Pedagogía.

3.ª Preguntas sobre Biología como base de la educación.

4.ª Preguntas sobre Didáctica especial y problemas actuales de educación.

5.ª Preguntas sobre Fisiología humana e Higiene escolar.

6.ª Preguntas sobre cuestiones económicas y sociales.

7.ª Explicar una lección con arreglo a lo que determine el Tribunal.

La Facultad, a propuesta de la Sección de Pedagogía, establecerá la forma en que los candidatos acrediten haber adquirido la debida suficiencia en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 8.º Son de aplicación a este decreto los artículos 3.º al 12 del decreto de 15 Septiembre de 1931, referidos a la Universidad de Madrid.

Art. 9.º Las enseñanzas correspondientes al doctorado de Pedagogía serán organizadas por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Art. 10.º Como base de la Sección de Pedagogía, se establecerán en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid las siguientes cátedras.

- 1.ª Filosofía.
- 2.ª Paidología.
- 3.ª Pedagogía.
- 4.ª Historia de la Cultura.
- 5.ª Historia de la Pedagogía.
- 6.ª Biología aplicada a la educación.
- 7.ª Fisiología humana e Higiene escolar.
- 8.ª Metodología de Ciencias sociales y económicas.

Art. 11. La Facultad de Filosofía y Letras deberá elevar al ministerio propuesta de las profesoras de Escuela Superior del Magisterio que puedan desempeñar estas enseñanzas, y asimismo de las que a su juicio deban encomendarse a profesores de la Facultad. Los profesores de la Escuela Superior del Magisterio que hayan de ser elegidos para ocupar las cátedras de la Sección de Pedagogía en la Universidad, habrán de ser doctores y titulares de cátedras iguales o semejantes.

Art. 12. La Facultad, a propuesta de la Sección de Pedagogía, organizará las enseñanzas y trabajos de la Sección y los estudios complementarios que deban establecer

se. Podrán designarse encargados de Cursos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 del decreto de 15 de Septiembre de 1931.

Se crearán becas para estudiantes de la Sección en la forma que se determine en ulteriores disposiciones.

Art. 13. Queda suprimida la actual Escuela Superior del Magisterio, conservando sus profesores excedentes todos los derechos y haberes que la legislación les reconoce. Se suprime también la cátedra de Pedagogía vacante en la Universidad de Madrid.

Art. 14. La provisión de cátedras de segunda enseñanza y Escuelas Normales, Inspecciones, Escuelas, etc., se regirá por las disposiciones vigentes a la sazón.

Art. 15. El ministerio de Instrucción pública dictará las órdenes conducentes a la ejecución de este decreto. Cuantas disposiciones se opongan al mismo quedan derogadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales licenciados y Maestros normales conservarán los derechos que actualmente tienen para las oposiciones a cátedras de Institutos y Escuelas Normales.

Segunda. Los que estudien actualmente las Licenciaturas de Ciencias y Letras o en la Escuela Superior del Magisterio porán hacer oposiciones sin poseer el certificado o Licenciatura pedagógica.

La Facultad señalará las condiciones en que los actuales alumnos de la Escuela Superior del Magisterio podrá proseguir sus estudios en la Universidad.

Tercera. Los actuales Maestros de Primera enseñanza tendrán derecho a optar a las plazas de Inspectores de Primera enseñanza y directores de Escuelas graduadas en la forma determinada por la legislación vigente a la sazón.—(Gaceta 29 de Enero).

A los Confederados Turolenses

La Ejecutiva de LA CONFEDERACION, por la prensa profesional ha recordado a los asociados el cumplimiento del artículo 19 del reglamento, a los efectos de la renovación de los delegados provincial y de partido, y de la actividad y acierto en tal cumplimiento, depende la buena marcha de la entidad.

Espero que los confederados de esta provincia demostrarán tanto celo y actividad como en otras ocasiones, y por lo que a mí

afecta, no acepto la reelección por cuarta vez.

Casi siempre el cambio de personal es benéfico para las colectividades; ya por las energías que tiene el personal nuevo, ya por las simpatías de que suelen gozar los nuevos electos.

Además, entiendo que los cargos de delegado no deben estar vinculados en una persona, porque si son carga, como yo creo, debemos llevarla entre todos, y si es «canongía», como a quien opina, deben disfrutarla los más.

Quien se crea capacitado hará bien en presentar su candidatura, así como también se prestará señalado servicio a la entidad, presentando la del compañero que se juzgue idóneo.

A título de orientación, irá alguna candidatura en *El Ideal del Magisterio*, que afecte a esta provincia; pero los confederados tienen libertad absoluta para elegir a sus representantes provincial y de partido.

Un rato de meditación, un minuto para llenar el boletín correspondiente y dos céntimos de gasto para franquear el sobre abierto que llevará vuestro sufragio al sitio indicado en el órgano de nuestra entidad, bastarán para ejercitar el más importante de los derechos y para cumplir el más imprescindible de los deberes, que tenéis como confederados.

El Delegado provincial,
Faustino Fuertes

NOTICIAS

Jubilación

Ha sido concedida la de doña Elvira Adell, Maestra de Mata de los Olmos.

Pensión

Le ha sido concedida pensión anual de mil pesetas a la viuda del maestro don Joaquín Gómez Alegre, Vicenta Alegre Salvador.

Reclamaciones a los folletos del Escalafón

Llamamos la atención sobre el período que se ha abierto de un mes (termina el 3 de Marzo) para reclamar contra los folletos terceros del primer Escalafón, debiendo repetir lo que ya hemos dicho otras veces: que si alguno de los Maestros o Maestras que figuran en él no lo han recibido, lo reclamen de sus respectivos Habilitados, pues no se venden.

Librería "LA PATRIA"

de 1.ª y 2.ª enseñanza y Religiosa

— DE —

Venancio Marcos Guerra

En este establecimiento encontrarán los señores Maestros todo lo relacionado a la enseñanza primaria como así mismo tiene de venta todas las asignaturas oficiales de ambas Normales y las obras de texto con arreglo al plan vigente para los estudios del Bachillerato Elemental y Universitario.

También dispone de material Pedagógico y Científico para Escuelas y Centros de 2.ª enseñanza y todo lo relacionado al ramo.

SAN JUAN, 49 TERUEL

SASTRERÍA

Hijo de Mateo Garzarán

Gran surtido en géneros del país y extranjero—Confecciones esmeradas.

Facilidad en el pago a los señores Maestros.

Democraola, 9—Teruel

La Asociación

Revista de Primera Enseñanza

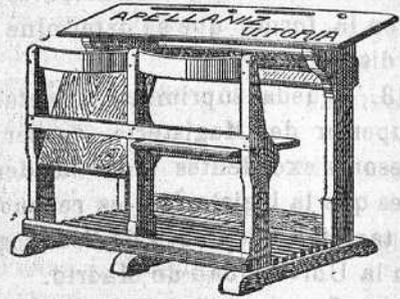
Propiedad del Magisterio de la provincia.

Talleres Tipográficos de Ferruca

San Andrés, 4 y 6.—Teruel.

Mesa-banco bipersonal de asientos giratorios y regilla fija

Modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional



APPELLANIZ

(Nombre registrado)

FÁBRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Calle de Castilla, 29—VITORIA

Proveedor de los Ministerios de Instrucción pública de España y Portugal, Corporaciones Académicas oficiales, Comunidades, etc.

Soliciten precios indicando estación destino

DISPONIBLE

Franqueo concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr Maestro de